



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1193 Fecha: 22 AGO 2016

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 322 -2016-GRC/GA

Callao, 22 AGO 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°1720-2009; la Resolución Gerencial N° 359-2015-GRC/GA; de fecha 29 de septiembre de 2015 y la Resolución Jefatural N° 398-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de junio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;



Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 359-2015-GRC/GA, de fecha 29 de setiembre de 2015, se declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUSMAN BAZAN o FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUSMAN BAZAN (según ficha Reniec), tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la Resolución Jefatural N° 398-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de junio de 2015; que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria JULIA MERCEDES PRADA MAGNO DE NIÑO DE GUZMAN y el mencionado recurrente, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 18, Barrio IX, Sector D, Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031487, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por la causal de resolución contractual contenida en el numeral cuatro de la cláusula sexta del mencionado contrato, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, se verifica que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, al momento de emitir la Resolución Jefatural N° 398-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de junio de 2015, notificó erróneamente la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), a los adjudicatarios FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUSMAN BAZAN, y a JULIA MERCEDES PRADA MAGNO DE NIÑO DE GUZMAN, siendo que ésta última no era sujeto de derecho por haber fallecido el 12 de febrero de 2002, conforme se aprecia de la Ficha Reniec que obra en autos, con lo cual se evidencia que la Administración omitió emplazar válidamente la última de las resoluciones a la sucesión de la adjudicataria JULIA MERCEDES PRADA MAGNO DE NIÑO DE GUZMAN;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del

concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse";

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes aun se cuenta con la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la defensa y al ejercicio del debido procedimiento administrativo que le asiste a la sucesión de la adjudicataria **JULIA MERCEDES PRADA MAGNO DE NIÑO DE GUZMAN**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad tanto de la **Resolución Gerencial N° 359-2015-GRC/GA**; de fecha **29 de septiembre de 2015** y de la **Resolución Jefatural N° 398-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **01 de junio de 2015**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha **16 de octubre del 2008**, a la sucesión de la fallecida administrada, manteniendo el acto de notificación de la referida resolución diligenciada al adjudicatario **FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUSMAN**, efectuada con fecha 20 de febrero de 2015, para que posteriormente dicha Jefatura continúe con el procedimiento administrativo de reversión y posteriormente emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuademillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 00005 de fecha 01 de febrero del 2016 y contando con la visación de la Oficina de Gestión Patrimonial;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1193 Fecha 22 Ago. 2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **322** -2016-GRC/GA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 359-2015-GRC/GA; de fecha 29 de septiembre de 2015 y de la Resolución Jefatural N° 398-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de junio de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio ocurrido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, a la sucesión de quien en vida fuera la adjudicataria JULIA MERCEDES PRADA MAGNO DE NIÑO DE GUZMAN; manteniendo el acto de notificación de fecha 20 de febrero de 2015, de la referida resolución diligenciada al adjudicatario FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUSMAN BAZAN o FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUZMAN BAZAN (según ficha Reniec), tratándose en ambos casos de la misma persona; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de reversión y posteriormente emita un nuevo Acto Administrativo que resuelva el Contrato de Adjudicación o reconozca el Derecho de Propiedad, según corresponda.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al adjudicatario FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUSMAN BAZAN o FLORENCIO ALFREDO NIÑO DE GUZMAN BAZAN (según ficha Reniec), y a la sucesión de la fallecida adjudicataria JULIA MERCEDES PRADA MAGNO DE NIÑO DE GUZMAN; con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1193 Fecha: 212 AGO 2016


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

